



RESOLUCION DTC No.

0 8 6 6

0 8 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA y Resolución 114 del 08 de febrero de 2024,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-753-CVR-019-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 19 de agosto de 2020, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales, la Policía Nacional, grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ y el batallón de operaciones terrestres No. 2 del Ejército Nacional, realizan un operativo en la vereda Siberia del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, donde se encontró en flagrancia a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.087.554 de Campo Alegre-Huila , ABEL PELAEZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.818.590 de San Vicente del

SEDE PRINCIPAL:**AMAZONAS:****CAQUETÁ:****PUTUMAYO:**

Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.cowww.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC No.	0866	08 JUL 2024
	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015	

Caguán y LEONARDO GASCA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°83.058.339 de Guadalupe-Huila extrayendo carbón vegetal de un área boscosa.

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, ordenó la práctica de unas diligencias preliminares. comisionado a la contratista ARIADNA POLO URUENA, para realizar visita técnica, al lugar de los hechos con el fin de constatar la veracidad de la denuncia, emitiendo por parte de la profesional el concepto técnico No 0377 de fecha 19 de agosto de 2020, en el que se conceptúa entre otras cosas que:

"(...) 1. De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el punto 5.1 del presente concepto técnico, se definen once (11) impactos de importancia SEVERA como son; Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa, cambio en la calidad visual, Cambio en las características fisicoquímicas y biológicas de los suelos, Alteración de la disponibilidad del recurso, Cambio en la calidad fisicoquímica y/o bacteriológica, Cambio en la concentración de gases, Cambio en la cantidad de material particulado en el aire, Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal., Cambio en el uso del suelo, Cambio en el valor de la tierra, Cambio en las actividades económicas tradicionales. (...)"

Que el 17 de septiembre de 2020, se recibe en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, concepto técnico No. 0377 del 19 de agosto de 2020, correspondiente a la visita de inspección ocular por daño ambiental para la producción de carbón vegetal en la vereda La Siberia, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

Que el 09 de abril de 2021, se emite AUTO DTC N° 0019, *"por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila) por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"*

Que el 15 de julio del 2021, mediante oficio DTC 2860 hoy se notifica Auto de Apertura N°0019 del 2021 a la Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria de Florencia.

Que el 5 de septiembre de 2022, mediante oficio DTC-4259, DTC-4260 y DTC-4261, se realiza citación a notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 0019 del 9 de abril del 2021 a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08.III.2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila).

Que el 17 de julio de 2023, se emite Auto de Cargos DTC N° 0036 "por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA titular de la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ titular de la cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA titular de la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila) y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21"

Qué el 19 de julio del 2023 mediante constancia secretarial informa que a la fecha no ha sido posible citar para notificación personal a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), del Auto de Cargos DTC-0036 del 17 de julio del 2023.

Que el 7 de diciembre del 2023 se emite Auto de Trámite DTC N° 0302 "por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21"

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-753-CVR-019-21 en contra de los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila).

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORP AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. DESCARGOS

Los investigados no presentaron descargos

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales:

- Constancia de recibo de documentos
- Concepto técnico 0377 de 2020
- Auto de apertura No 019 de 2021
- Auto de trámite No 0656 de 2022
- Auto de trámite No 0789 de 2022
- Aviso de notificación 0520 de 2022
- Auto de formulación de cargos No OJ 036-23
- Auto de trámite No 0227 de 2023
- Auto de trámite No 0275 de 2023
- Aviso de notificación 0244 de 2023
- Auto de trámite No 0302 de 2023
- Aviso de notificación 010 de 2024
- Informe técnico de calificación de sanción

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que, en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: *"..."*

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

"Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0 8 6 6	0 8 JUL 2024
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

- a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- *Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

Artículo 224º "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

(...)" (Decreto 1791 de 1996, Art. 5)

"Artículo 2.2.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*
- b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0 8 6 6 - - - 0 8 JUL 2024	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Parágrafo 2º.- *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.* (Decreto 1791 de 1996 Art.12)

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - 08 JUL 2024 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21”.</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.” (Decreto 1791 de 1996 Art.15)

“Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.” (Decreto 1791 de 1996 Art.16)*

“Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieran mediante autorización.” (Decreto 1791 de 1996 Art.16)

“Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).” (Decreto 1791 de 1996 Art.17)

Artículo 2.2.1.1.18.2.- “En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de estos predios obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y control el control de quemas”. (Decreto 1449 de 1977 Art. 3)*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0 8 6 6	0 8 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

En cuanto a la quema las disposiciones vulneradas son las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*
PARÁGRAFO 1º. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*
PARÁGRAFO 2º. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. *Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;.....*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que es una infracción ambiental, definiéndola como:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
	Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

*"Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que dentro del expediente se pudo identificar e individualizar plenamente a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila).

Que teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0866 - - 08 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), por tala de árboles en la vereda Siberia del Municipio de San Vicente del Caguán donde se pudo evidenciar con certeza que efectivamente se cometió esta infracción de carácter ambiental a título de omisión al no contar con las licencias, permisos y requisitos para realizar esta actividad en área rural realizando afectaciones a diferentes recursos naturales por lo que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental antes descrita.

Que dentro del plenario el infractor no acreditó ni allegó material probatorio alguno para acreditar que la actividad estuviera legalmente amparada o haya sido autorizada por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del *sub lite*, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION

Los investigados no presentaron alegatos de conclusión.

VII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Gerzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No. 0866	08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista FABER BENAVIDES MUÑOZ, emitió informe técnico de calificación No 0491 del 22 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

“...II. INFORME TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-753-CVR-019-21**, que se adelanta en contra de los señores señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los artículos 3, 4 y 8 del Decreto 3678 de 2010, compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1, y 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:*

1. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en el expediente **PS-06-18-753-CVR-019-21**, y al Concepto Técnico CT-DTC-0377 del 19 de agosto de 2020, se logra establecer que la infracción

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Gérzon	Contratista OJ DTC	
			



RESOLUCION DTC No.

0866 - - - 08 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

cometida por los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), se configura en:

(...) CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 2, 8, 83 y 207, el Decreto compilatorio 1076 de 2015 en los artículos 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el imputado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Por lo anterior, mediante **AUTO DTC No. 0036 del 17 de julio de 2023**, se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechar y poseer</u> productos forestales maderables y no maderable de manera ilegal, de las especies	Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia del aprovechamiento de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber, de acuerdo a la siguiente norma

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024	"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Acción o hecho referido	Norma referente
Caraño (<i>Trattinnickia lawrancei</i>), Caimo balato (<i>Chrysophyllum sp</i>), Arrayan (<i>Myrcia sp</i>), Palma Canangucha (<i>Mauritia flexuosa</i>).	<p><i>infringida:</i></p> <p>ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal</p>
<u>Realizar actividades de tala y quema, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, ocasionando once (11) impactos al medio ambiente.</u>	<p><i>Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la actividad de tala y quema de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber, de acuerdo a la siguiente norma infringida:</i></p> <p>Decreto 2811 de 1974</p> <p>ARTICULO 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.</p> <p>ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.</p>

Circunstancias de tiempo: Que el día 19 de agosto de 2020, en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales, la Policía Nacional, grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ y el batallón de operaciones terrestres No. 2 del Ejército Nacional, realizan un operativo en la vereda Siberia del municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, según el concepto técnico CT-DTC-0377 del 19 de agosto de 2020.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico CT-DTC-0377 del 19 de agosto de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

2020, la infracción fue verificada por la Policía Ambiental grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAQ y el batallón de operaciones terrestres No. 2 del Ejército Nacional, en la vereda Siberia, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y poseer productos forestales, de las especies Caraño (*Trattinnickia lawrancei*), Caimo balato (*Chrysophyllum sp*), Arrayan (*Myrcia sp*), Palma Canangucha (*Mauritia flexuosa*). Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es que incumplan con la normatividad ambiental, por no poseer autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.

Se establece que la acción de aprovechar los productos forestales se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer la autorización o licencia ambiental, que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por los presuntos infractores y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y transformar productos forestales sin autorización de la autoridad competente.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Aqua	Paisaje	Social
Decreto 1016 de 2015, ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Clases de	<u>Aprovechar (tala y quema) y poseer</u> productos forestales maderables y no maderable de manera ilegal, de las especies			X			

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024					
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>					
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>						
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015				

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
aprovechamiento forestal	Caraño (<i>Trattinnickia lawrancei</i>), Caimo balato (<i>Chrysophyllum sp</i>), Arrayan (<i>Myrcia sp</i>), Palma Canangucha (<i>Mauritia flexuosa</i>).	X	X				

Descripción del riesgo de afectación:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
productos forestales maderables y no maderable de manera ilegal, de las especies Caraño (<i>Trattinnickia lawrancei</i>), Caimo balato (<i>Chrysophyllum sp</i>), Arrayan (<i>Myrcia sp</i>), Palma Canangucha (<i>Mauritia flexuosa</i>).	<i>El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales identificadas que fueron intervenidas</i>

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación por aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección **árboles** de las especies Caraño (*Trattinnickia lawrancei*), Caimo balato (*Chrysophyllum sp*), Arrayan (*Myrcia sp*), Palma Canangucha (*Mauritia flexuosa*).:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

 CÖRPAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - 08 JUL 2024
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) <i>El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se imposibilita definir el grado de Intensidad.</i>	1
Extensión (EX) <i>El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, el área de afectación corresponde a 3 ha encontrándose en un rango entre 1 y 5 hectáreas.</i>	4
Persistencia (PE) <i>El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, para el área de 3 ha se establece una permanencia entre 6 meses y 5 años.</i>	3
Reversibilidad (RV) <i>El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
Recuperabilidad (MC)	3

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC

	RESOLUCION DTC No. 0 866 - - - 08 JUL 2024 "Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21". <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El cargo formulado se relaciona con la actividad de aprovechar y poseer productos forestales y realizar actividades de tala y quema, el cual se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental por no poseer permiso o autorización de la autoridad competente, en esta caso dicha alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Importancia de la afectación (I): $I=20$, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es LEVE, que equivale a un valor de $m=35$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r = o * m$) se determina como $r= 14$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Ánalisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO	0

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

	GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila); no registran sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación. LEVE	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta de aprovechar productos forestales, al no presentar permiso o autorización, se infringe el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.	LEVE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	LEVE

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0 8 6 6	= = = 0 8 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Atenuantes	Ánalisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, porque la metodología de tasación se desarrolla para infracciones a la normativa ambiental.	No Aplica

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo A1 clasificándose en pobreza extrema.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 RESOLUCION DTC No.	0866 - - 08 JUL 2024
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Sisbén

ESTADO DE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN

Fecha de consulta:

Registro válido

23/06/2024

Ficha:

41132168947400010534

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ARCESIO

Apellidos: PUENTES MONTOYA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 83087554

Municipio: Campoalegre

Departamento: Huila

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo C5 clasificándose en Vulnerable.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No.	0866 - - - 08 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

Sisbén

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Fecha de consulta:

Registro válido

23/06/2024

Ficha:

18753008512500000028

C5

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ABEL

Apellidos: PELAEZ HERNANDEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1117818590

Municipio: San Vicente del Caguán

Departamento: Caquetá

Una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), se encuentra registrado en la base de datos Sisbén IV bajo el grupo B3 clasificándose en Pobreza Moderada.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015



Administración Pública - Desarrollo Social

Fecha de consulta:

23/06/2024

Ficha:

18753103509400011290



DATOS PERSONALES

Nombres: LEONARDO

Apellidos: GASPAR GARCIA

Tipo de documento: cédula de ciudadanía

Número de documento: 83058339

Municipio: San Vicente del Caguán

Departamento: Caquetá

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **PS-06-18-753-CVR-019-21** en contra de los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), se considera que es proporcional al hecho infringido imponer la siguiente sanción, sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 40 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Gerzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024	
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

(...) **Artículo 4º. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada,

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORP AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policial que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila).

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de la actividad sancionada. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Ánálisis de relación
Realizar actividades de tala y quema, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente.	Ingreso directo	Este beneficio se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por la conducta ilegal, al no encontrarse una opción para volver lícita la movilización de los productos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos que el infractor percibió con la conducta ilegal.
	Costos evitados	No es posible establecer el costo evitado sobre los valores que hubiese incurrido el infractor para volver lícita la movilización de los productos, toda vez, que la infracción se relaciona con la no presentación del salvoconducto de movilización, que debió expedirlo el propietario de los

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No.	0866 - - - 08 JUL 2024
	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i></p>	
<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>		
Código: F-CVR-033		Versión: 1.0 - 2015

		productos.
	Ahorros de retraso	<i>En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.</i>

- **Ganancia o beneficio producto de la infracción (y):** No es posible establecer la ganancia ilícita a causa de la conducta de realizar actividades de tala y quema.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como ALTA (0,5), toda vez que se encontró en flagrancia en un operativo de control y vigilancia de la Policía Nacional y el Ejercito Nacional..

Factor de temporalidad (a): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la infracción. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como $a=1$.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación por riesgo (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso, se tiene que, para el hecho referido a la movilización de los productos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 14.

Circunstancias atenuantes y/o agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): En el presente caso no se incurrió en erogación alguna por parte de la Corporación que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Considerando que a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866	08 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

(Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), se encuentra registrado en Sisbén IV en el grupo A5, C5, B3 que tipifica a la población con Pobreza extrema, Vulnerable, y pobreza moderada, por lo tal se asume una capacidad de pago de 0,02.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se establece el valor monetario de la MULTA, aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\boxed{\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s}$$

A continuación se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, a imponer a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila):

 Multas CORPOAMAZONIA	Contravención a la normativa			
	<i>ambiental por magnitud potencial</i>			
Cálculo de Multas Ambientales				

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	<i>Ingresos directos</i>	\$ 0
	<i>costos evitados</i>	\$ 0
	<i>Ahorros de retrasos</i>	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0

Evaluación Riesgo	<i>Valoración de la Afectación / Rango de i</i>	Leve
	<i>Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	35
	<i>Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)</i>	Baja
	<i>Vlr de probabilidad de Ocurrencia</i>	0,4
	<i>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</i>	14
	<i>importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC</i>	20
	<i>SMMLV</i>	\$ 877.802
	<i>factor de conversión</i>	11,03
	<i>(\\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</i>	\$ 135.550.185

Factor temporalidad	<i>dias de la afectación</i>	1
	<i>factor alfa</i>	1,0000

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

 CORPOAMAZONIA <small>CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA</small>	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-033 Versión: 1.0 - 2015	

Agravantes Atenuantes y	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioecénómica del Infractor	Persona Natural	0,02
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 2.711.004
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	

I. RECOMENDACIONES

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó.	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC

	RESOLUCION DTC No. 0866	08 JUL 2024
	<p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015	

1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), como sanción principal tipo **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATRO PESOS (\$2.711.004)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en la formulación de cargos en el AUTO DTC-0036 del 17 de julio de 2023.
2. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **PS-06-18-753-CVR-019-21**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), la sanción principal de **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATRO PESOS (\$2.711.004)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Apoyó: Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	



RESOLUCION DTC No.

0866 - - - 08 JUL 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-033

Versión: 1.0 - 2015

Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), por el realizar tala y quema sin el cumplimiento de los permisos y licencias, infringiendo la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila), la sanción principal de **MULTA**, por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATRO PESOS (\$2.711.004)**. Las Sumas de dinero que se deberán depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonía dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Parágrafo 2: El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído ARCESIO PUENTES MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.087.554 de Campoalegre (Huila), ABEL PELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.818.590 De San Vicente del Caguán (Caquetá) y LEONARDO GASCA GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 83.058.339 De Guadalupe (Huila) de Florencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta: reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ordéñese su archivo y remitir al Archivo central de Corpoamazonía.

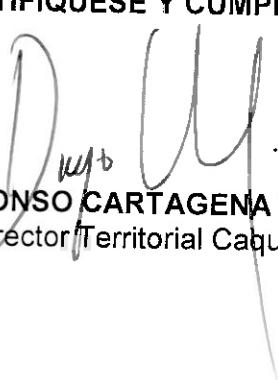
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	

	RESOLUCION DTC No. 0866 - - - 08 JUL 2024
	<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-CVR-019-21".</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Apoyó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista OJ DTC	
			